LA FUERZA DE LA VERDAD.

NUEVAS VINDICIAS DEL DEFENSORIO POR LA Fabrica Matríz de la Santa Iglesia Catedral de Jaén.



LEGÒ POR FIN EL CASO DE VERSE SAtisfechos los deseos de infinitos, anhelando mucho tiempo havia à vér de manifiesto el Antidefensorio, y en él los poderosos argumentos de los Parrocos, y Beneficiados de ésta Diocési contra la graduacion dada en la Concordia á los Diezmos privativos de la Mitra, y Cabildo, especialmente de las primeras Casas Barraños, electas en la Administracion por S. M., y de los que corresponden á la Fabrica matríz por su quarta Casa. A vista del Defensorio publicado para sosegar en lo posible algunas dudas en éste punto (en que solo procedí como mero particular, y lo mismo executo ahora, sin hablar tampoco con el respetable cuerpo de Parrocos, y Beneficiados; sino unicamente con los de opinion contraria, y sin perjuicio asimismo de los legitimos derechos de cada una de las partes) y oyendo los clamores sobre la devolucion de los Diezmos insinuados á los perceptores antiguos, todo el Mundo, aunque con diversidad de afectos, se miraba embargado de una summa expectacion. Quando no huviese otro motivo, que el de la comun curiosidad, sería bas-

tante, para desear con ansia vér en público las razones ponderadas de contrario, como irresistibles, disentiendo de mi opinion, y de lo executado sobre el particular en el actual repartimiento. Yo, interesado á la verdad mas que otros, no veía la hora de mirar á velo corrido dichos fundamentos, y por lo mismo estreché en las vindicias quanto me dictó el arte, á fin de que se presentásen á la vista de todos, segun que ellas mismas lo manifiestan. (*A*)

2 Oyendo decir con summa aseveracion, se hallaba el Cabildo en un compromiso el mas terrible, para evadir la fuerza de las objecciones del Clero, queria persuadirme, havia sin duda algunos puntos singulares imprevistos todavia; bien que lo dificultaba mucho. Pero cesó la confusion, mediante la publicacion del Antidefensorio; y reconocido su contexto, hallé, que las nuevas dificultades en realidad no lo son, miradas á fondo, y buena luz. Noté desde luego en el frontispicio, que sale como á representacion de las Iglesias Parroquiales, Parrocos, y Beneficiados de la Diocési; sin duda para llamar la atencion, é interesar à todos los referidos contra el Defensorio, y contra mi; quando solamente hablé contra algunos Censores particulares; y eso sin dár los nombres: *nullius nomen mea scriptura designatum est: neminem specialitér meus sermo*

(*A*) Aquellas expresiones de las vindicias: *Disientan de mis asertivas ::: sè que los entendimientos son libres en discurrir, y aprehender ::: Hagan la guerra enhorabuena, para èso son las armas que los libros nos suministran.* ¿ Cómo se concuerdan con la indignacion que me aplican, por haver hablado puramente los Parrocos ? Ni con las contenidas en aquella clausula: *què efecto causarian, si huviesen pasado à impresas, ò escritas* ? Es necesaria toda la sutileza del *ergo de mis amigos, y apasionados* para concordarlas. Pero vaya otra reconvencion: quando salió á luz el Defensorio, los Parrocos, y Beneficiados de Ubeda havian yá representado por escrito iguales dudas á los Señores Juezes de la Comisaria General de Cruzada, que son privativos en las materias de Excusado. ¿ Cómo se insinúa no haverse hasta ahora tomado la pluma ? La licencia, ó venia, siquiera por respeto, del Prelado para éste paso se obtuvo sin duda por la via reservada, y asi á nadie le consta. ¿ Porqué acudieron desde luego á la Superioridad ? Nuestro Illmo. Presidente de la Junta les huviera hecho justicia. ¿ Arguye eso toda la buena feé, y veneracion, que se pinta en el Manifiesto ? No se ignora la impropriedad con que se aplica el Apologo de Jupiter, y *sileant ranæ*, quando el Dr. Moyano es quien mas los há estimulado á hablar, y en público. Tampoco se ignora el modo de retorcer la saéta contra la misma mano, que la vibra, y en terminos, que hiera con mas impulso; porque hablan, y replican contra la decision de los Juezes competentes; debiendo venerar, y obedecer sus definitivas.

mo pulsavit. (*B*) Mas tal vez será el intento de sus Autóres, demostrar puramente los derechos, que juzgan inconcusos, de los relacionados, prescindiendo del dictamen de las personas, que ocupan los empleos. Y respecto de que el Escrito se publíca para sincerar al público de los urgentes motivos, que les asisten en impugnar el metodo, y practica de la Concordia; tendrán á bien, que yo asimismo informe de los que ocurren, para conceptuarlos de ineficaces contra lo propuesto en el Defensorio.

3 Es verdad, que los argumentos insinuados se dexan vér en el dia con otro semblante, y exterior; pero capaz solo de sorprehender á los menos instruidos, aunque se presenten fortalecidos con mis mismas doctrinas, y pasages, formando de ellos ciertas retorsiones, é instancias *ad hominem.* (*C*) Bien reflexionado todo el artificio, se viene á refundir en la pretensa subrogacion del Clero en los derechos del Rei, y á los Diezmos de las primeras Casas, especie tocada yá, y plenamente satisfecha. No obstante se pintan con tales colores mis argumentos, que aparecen condenados à la perpetua infamia de sofisticos; (*D*) en tal conformidad, que en el concepto de ciertos espiritus endebles, los quales *omni vento doctrinæ circunferuntur*, solo me conceden el debil consuelo de alguna compasion en mi infortunio. Agradezco éste acto de humanidad; mas estamos muy distantes de un caso tan desesperado, aunque se presenten como en cuerpo de conserva por el Manifiesto alguna Apología, ó bien otros escritos, como espero lo acredite el mismo hecho. Acerquemonos, pues, al asunto principal, y omitiendo relaciones estudiadas, útiles solo à confundir, especies, y hechos insubsistentes, hiperboles, y gracejos, que en materias dignas de tratarse con seriedad, sirven

(*B*) Divus Hieronim. epistol. ad Nepotian. contra finem. (*C*) El ayre, y satisfaccion con que se presentan, juntamente la delacion fiscal contra mi Cabildo, y contra mí de mis contrarios, denotan el concepto con que caminan, presto se hará vér, quan erroneos proceden. (*D*) Desquiciando las doctrinas de sus lugares, es muy facil redargüir de inconseqüente al Escritor mas solido. La dificultad está en convencerlo con evidencia.

ven mas bien de agracejos, (*E*) vamos en derechura á cumplir con lo ofrecido , y para reducir el discurso à un punto determinado, será el objeto aqui reproducir el tema del Defensorio, ésto es, que los Diezmos solo deben concurrir al fondo , y repartimiento de la Concordia por las asignaciones de la Sinodo : ò en otros terminos, las devoluciones de los frutos decimales á los perceptores antiguos son sequelas naturales, y legitimas de la Concordia ; por el contrario , las retenciones en las Pilas de las primeras Casas, y quarta de la Fabrica, son hijos ilegitimos, ò espurios, que contra todo derecho , y justicia se pretenden legitimar.

4 Antes de introducirnos en comprobar la propuesta, será conducente para la instruccion de algunos , que no tienen á la mano los escritos anteriores , hacer relacion sumaria del punto, en que se sufre la disputa. Debe, pues, tenerse presente, que el Sr. Pio V. concedió, para ayudarle en la guerra contra Infieles á Nro. Catolico Monarca el Sr. D. Felipe II. la primera Casa dezmera en todas las Parroquias de sus Estados, ésto es : todos los Diezmos de aquella Casa, que los diese en mayor cantidad. Publicada la gracia, representaron las Iglesias del Reyno varios inconvenientes, y entre otros el excesivo peso , que sufririan las personas interesadas en los frutos de dichas Casas mayores ; por quanto siendo muchas de ellas Diezmos privativos de algunos de los partícipes , y no comunes á los interesados en las Pilas , solo aquellos llevarian la carga; pero con summo quebranto: *cæterasque personas in ea contentas.* (*F*) Propusose el medio menos gravoso de una contribucion sobre todos los Diezmos por encabezamiento , al modo de un Catastro , en que entrando todos á un fondo general, se repartiese sobre ésta masa la cantidad, ó suma convenida, y cada particular contribuyése á proporcion de los suyos,

(*E*) En los presupuestos contrarios hay varias especies equivocadas, é inciertas, como resultará de lo que debe exponerse en éste escrito.

(*F*) En la Bulla de Gregorio XIII. en que se inserta la Concordia á la letra: y en la Congregacion de Madrid año de 1609. ibi: *Vendria mucho detrimento à todo el Estado Eclesiastico, y las demàs personas en ella comprehendidas.* apud Lara. fol. 124.

yos, bien fuesen primativos, bien comunes. Condescendió á ello la piedad del Rei, y confirmada la Concordia por la Santidad de Gregorio XIII. se puso en practica, regulando los havéres de cada partícipe en todas las Iglesias, y en la nuestra de Jaén por las consignaciones sinodáles respecto de cada particular.

5 En el año de 60. mandó S. M. suspenderse las Concordias, que corrieron hasta entonces, y que se administrásen los productos de las primeras Casas de cuenta de la Real Hacienda desde el siguiente año, como se verificó hasta el de 75.; siendo muy accidental, que en el intermedio se arrendásen á ciertos Recaudadores por algun tiempo. A conseqüencia de ésto en el mismo año de 75. ofreció el Rei por su Real clemencia renovar las Concordias, no en comun con las Iglesias, segun que se celebraron antes; sino es con cada una en particular; y la de Jaén arregló la suya casi en los mismos terminos sustancialmente que las antiguas, á ecepcion de ser mayor la suma, que debe contribuirse. En vista de todo se ordenó calcular los fondos de los partícipes por la consignacion sinodál, á imitacion de las Concordias anteriores; y el Clero, imaginandose subrogado en los derechos del Rei á los frutos de las primeras Casas por la devolucion, que hace S. M. de ellas al Estado Eclesiastico, pretende, que éstas no deben volver á sus antiguos partícipes; aunque fuesen de Diezmos privativos, sino al acervo comun, donde todos los interesados en la Pila tengan parte; no por la consignacion de la Sinodo, sino por la cesion Real; porque de otro modo juzgan, que no se verifican las piadosas liberalidades del Soberano con el Estado, ni el espiritu de la Concordia. A conseqüencia de todo solicitan, que las Casas Barraños, *alias* electas, Diezmos privativos de la Mitra, y Cabildo, segun la constitucion sinodál, deben por la Concordia quedar en favor de los partícipes en dichas Pilas, y la quarta Casa propria de la Fabrica matríz otro tanto, por quanto ésta, y aquellos perdieron yá sus derechos particulares, desde que se eligieron las primeras para el Rei. En favor del Cabildo,

y Fabrica se publicó el Defensorio, y contra éste el Manifiesto Antidefensorio: los fundamentos de uno, y otro escrito resultarán de lo que se exponga en el presente.

6 Para dár principio á las pruebas, me he de valer del exemplar, con que se explica el Manifiesto, tomado de las demostraciones festivas en ocasion de celebrarse una victoria; sin embargo de que causa lutos en algunas casas particulares. (¿Quando creyeran los admiradores del Antidefensorio, que éste me havia de dár armas, y lo mismo el impreso consecutivo, para desarmar toda la fuerza de sus ergos?) ¿Y en la Concordia, pregunto yo, se trata de derramar sangre á imitacion de una guerra viva, ó de una amigable, y piadosa composicion entre el Rei, y sus vasallos Eclesiasticos? ¿Si se trata de suspension de armas, y de relevarnos de los rigores de la guerra, hà de costar dicha suspension á el Estado, y á lo mas florido de éste, como son la Dignidad, Cabildo, y Fabrica Matríz, la misma sangre, digamoslo asi, y acaso mas? ¿Pensarà el Rei, dueño del privilegio primitivo, facilitandose por un efecto de su Real dignacion á celebrar la Concordia, en hacer sacrificio del Prelado, su Cabildo, y Fabrica, para aliviar con exceso conocido á unos quantos partícipes, que en vez de contribuir, saldrian indemnes, y aún utilizados á costa de otros? ¿Estas seqüelas pueden ser hijos legitimos de un corazon paternal, que mira con igual aspecto, é indulgencia á todos los comprehendidos en el rigor de la Lei, y especialmente á los mas gravados en la eleccion de las primeras Casas, cuyos efectos desea mitigar por muy activos? Primoroso modo de discurrir! ¿El Cabildo, y sus consortes, el qual sin violencia alguna que lo obligue, acude á disfrutar las soberanas piedades del Príncipe, otorgando el Concordato, ha de sacrificarse enteramente, y por su misma mano, obligandose á unas resultas tan perjudiciales? ¿Son necesarias, para conocer, que no puede ser asi, mas luces, ni principios, que los de la razon natural? Con todo, no basta éso; porque yá lo decidió en el Tribunal de su Dialectica la autoridad del

An-

Antidefensorio, y sin recurso, ni apelacion: arrastren, pues, lutos los referidos, por tal que otros se regocijen, no yá por las felices resultas de alguna guerra contra Infieles; sino por las tristes consecuencias de la Concordia. Regocijense esos particulares enhorabuena, que á la verdad no son dignos de alguna noble emulacion, á causa de que efectivamente no concurrieran con algun subsidio en servicio de la Iglesia Católica, y del Rei, á fin de que la defienda contra sus enemigos, motivo por el qual se concedió, y se prorroga la gracia del Escusado. Asi consta de la Bulla del Sr. Pio V. ¿ Será, pues, la intencion de los Papas, y del Rei, y menos por la Concordia gravar solo á los interesados en las primeras Casas?

7 Es constante, que esas son las seqüelas de la Concordia executada segun la intencion de los Parrocos contradictores, por quanto, quedando en las Pilas las primeras Casas Barraños, con la quarta Sinodál de la Fabrica á beneficio de los partícipes en ellas, todos aquellos que con nada concurrieron en la Administracion, tendrian por lo que de nuevo se les acrece, para satisfacer su respectiva quota, y además quedarian tal vez bastantemente lucrados. ¿ Sería ésto contribuir, y ayudar á los demás partícipes en realidad de verdad, que eso quiere decir *contribucion*, concurrir con otros, ayudandoles á llevar el peso; ó sería mas bien una concurrencia, y ayuda de mera apariencia, y puramente sofistica? ¿ Sería eso soportar el gravamen, que debe ser comun á todos los partícipes de diezmos; ó mas bien hacer una negociacion lucrativa, cargando el peso en los ombros agenos? ¿ La contribucion en esos terminos sería igual en el sentido que el Rei manda, y la Concordia dispone; ò mas bien eludir las intenciones de uno, y otro con una igualdad fantastica muy desigual en los efectos? Ciertamente la contribucion en esa forma verificada por algun modo en el Cabildo, y Fabrica, no la calificarian los Parrocos por verdadera! Al instante reconvendrian con la quarta condicion de la Concordia, por la qual deben sujetarse al fondo general, y contribucion todos

dos los Diezmos; y en tal caso los del Cabildo, y Fabrica salian indemnes, ó no se sujetaban todos. Tampoco bastaria la sujecion de éstos en apariencia, por quanto la Lei no busca, ni se satisface con obediencias fantasticas, é ilusorias. ¿ Porqué, pues, havrá de graduarse de verdadera contribucion ese nuevo modo de repartir, ni se tendrá por nuevo en el sistéma actual? Muy de otra forma lo entendió cierto Diputado del Clero, que instado á promover el mismo proyecto en la Junta del Escusado, respondió: ni el Rei, ni el Illmo. me han puesto en la comision que exerzo, para utilizar á los Beneficiados ricos; sino para mirar por los pobres: respuesta verdaderamente adeqüada, y que en dos palabras destroza toda la maquina del Antidefensorio.

8 La razon de engañarse los Parrocos en sus ilaciones está muy clara, y muy patente. Confunden en sus pruebas el estado de Administracion con el de Concordia, conservando en el segundo los efectos que causa el primero; como si no fuesen en cierto modo contrarios, y exclusivo el uno del otro. El uno es guerra, ó rigor, y el otro paz, ó Concordia: en aquel se pone en execucion, y uso la fuerza de la Lei, percibiendo S. M. los frutos de todas las primeras Casas; y en éste otro, conmutandose lo que tiene aspecto de rigor en benignidad, se reduce aquel derecho á percebir cierta suma determinada, distribuida, no yá solo entre los partícipes de las primeras Casas, sino entre todos los perceptores de Diezmos mayores, y menores, que son las Primicias, con los de Regulares esentos, y privilegiados: disposicion inutil en un todo, si todavia las primeras Casas, ó algunas de ellas quedan gravadas, ó con el total de lo que produxeron, ó con la cantidad respectiva, en que se arrendaron. Es necesario distinguir de tiempos para concordar derechos; unos corresponden al tiempo de la guerra, ó del rigor, y otros al tiempo de la paz, ó del convenio: *tempus belli, & tempus pacis.* (G) Asi como los efectos de ésta no trascienden al tiempo en que aquella revive, ésto

(G) Ecclesiastés cap. 3. ℣. 8.

ésto es decir: asi como las resultas, y posesion de la Concordia no pasan al tiempo de Administracion, segun que se experimentó en el año de 61. primero de la Administracion Real, y siguientes; del mismo modo las seqüélas de la primera gracia en exercicio no deben trascender al nuevo sistéma de la Concordia; antes es consiguiente, que ésta haya de revivir con todas las que tubo en su observancia antigua: *contrariorum eadem est ratio, & jus.* (*H*) Tengase presente ésta reflexîon, porque ella sola satisface, y desvanece lo alegado en el Manifiesto.

9 En efecto, qué dirían los Parrocos, si el Cabildo, y su Fabrica, quando se entabló la Administracion del Escusado de cuenta de S. M., huvieran pretendido conservarse en el estado de posesion, en que estubieron? Dirían, y muy conforme á derecho, como saben los versados en él, que dicha posesion no fundaba accion para otro estado distinto, en que los fueros de la primitiva concesion, suspensos hasta allí, revivian en el mismo sér, que les correspondia, como si no huviesen estado en inaccion. Replica á la verdad incontrastable en aquel caso; pero que conserva la misma fuerza en favor de no deber los Diezmos continuar en la Concordia en la posesion, y estado, que adquirieron en la Administracion. Ciertamente no se alcanza cómo pueda persuadirse ninguno á que el Rei por la Concordia pretenda alterar los derechos sinodáles de los contribuyentes al Escusado. Que los altere, usando de la gracia, ó privilegio primitivo, está muy bien, porque es de fuerza superior, y deroga todo obstaculo contrario; pero que quando ésta se suspende en obrar, produzca los mismos efectos, y la misma alteracion, que si no se suspendiera; á mí por lo menos me es totalmente incomprehensible, ni creo, que Filosofia alguna pueda dictar un fenoméno tàn estraño. ¿Donde se oyó jamás, fuese una causa tán activa, que puesta en exercicio, y sin él, haya de producir el mismo efecto, ésto es: obrar, y no

C obrar

(*H*) Barbos. axiomat. 59. num. 11.

obrar al mismo tiempo, qualidad implicatoria, y repugnante? El privilegio primitivo del Escusado aplicado en actualidad produxo en el quindenio anterior la extraccion, y apropriacion al Rei de los Diezmos de las primeras Casas: llega la Concordia, y su primer año el de 76. no se elige Casa alguna, ni se apropria S. M. sus productos; suspendese dicha extraccion. ¿Donde han de quedar los tales Diezmos? Donde estaban, de donde se extraían. Primero es apropriarse el Rei éstos frutos, que distribuirlos á su arbitrio, ni aplicarlos á otros perceptores, que no tenian derecho á ellos: *prius est esse, quàm itá esse.* ¿Ni quién dispuso hasta ahora de lo que en ciertas circunstancias, ni le es proprio, ni há pensado en que lo sea? El Rei se desapropria de los Diezmos de las primeras Casas en la Concordia, y en fuerza de ésta, por via de novacion, ó conmutacion legal, adquiere derecho á la suma convenida, y parte de frutos correspondientes á todos los Diezmos del Obispado. De otro modo S. M. vendría á apropriarse dos pensiones contra toda su intencion, y de las Iglesias, dirigida á moderar la una.

10 Que durante la Concordia se suspenda el uso del primitivo privilegio, es tán patente como la luz del medio dia. En la misma Cedula Real se expresa el mandato de cesar en la Administracion por cuenta de la Real Hacienda. ¿Y ésto es otra cosa, que desapropriarse de los frutos de las primeras Casas por el tiempo, que aquella dure? En la primera condicion se establece, que *S. M. se há de abstener de solicitar la execucion de la expresada gracia en el Obispado de Jaén, del modo que está concedida*; y ésta se aprueba con las demás condiciones baxo la palabra Real. Lo mismo se observa á la letra en todas las antiguas, como puede verse en las Bullas confirmatorias de Gregorio XIII., y Paulo V., donde se ingieren los tenóres de las Concordias aprobadas con su autoridad. (*1*) Otro tanto ocurre en la

(*1*) En la Bulla Gregoriana confirmatoria de la Concordia primera año de 1573. se lee, que D. Diego de Valenzuela Canonigo de Jaén asistió á ella por

la Congregacion de Madrid del año 1609. referida por el Lara, en que fué Diputado por Jaén D. Alonso de Salazár, y Frias, citada en el Defensorio al numero 28.: una vez suspenso el privilegio de Pio V., no deben sentir sus efectos la Dignidad, el Cabildo, y la Fabrica; porque otra cosa sería no suspenderse, sino estár en uso, y exercicio. Pero añade mas el texto de la Escritura: y *por èsto*, es á saber: por abstenerse de usarlo, *se le há de contribuir cada año por los llevadores de Diezmos de la misma Diocèsi la cantidad de* 257∂720. *reales.* ¿ Quienes serán éstos llevadores de Diezmos? Los Sinodáles, ó los que piensan en serlo por una subrogacion imaginada? Desde luego no son éstos; porque ni el Rei, ni el Cabildo pensaron, ni estipularon semejante novedad. Los contratos no pueden obligar contra la intencion de los que los celebran.

11 Fuera de eso, ¿ una novedad tán grande, y una circunstancia tán gravosa, ó penal para el Cabildo, si fuese constante, no se havia de expresar en terminos categoricos: *Lex pœnalis non extenditur ad non expressum*? El espiritu, pues, de la Concordia en modo alguno comprehende la intencion de los Parrocos; sino la del Rei, y del Cabildo, y éstos entendieron por *llevadores de Diezmos* unicamente los Sinodáles. Menos es conforme á Derecho interpretar el Real privilegio con tanta ampliacion, que alcance á obrar, quando está en uso, y fuera de él. El Breve de Pio V. no tiene alguna expresion alusiva, á que el Rei saque las primeras Casas aún en caso de Concordia, ó de encabezamiento, porque ni el Príncipe en pedirlo, ni el Papa en franquearlo pensaron en ello.

12 El encabezamiento por sí mismo dice lo que se debe

---

por su Iglesia, y añade: *Considerarunt* (los Comisionados) *quod si sua Majestas dictam gratiam exequi faceret, modo quo S. Sanctitas* (*Pius V.*) *illam sibi concesserat veniebat multum detrimentum ad totum statum Ecclesiasticum, cæterasque personas in ea comprehensas* : : : *& supplicare suæ Majestati, prout per eos supplicatum fuerat sibi placeret, & dignaretur mandare hujusmodi gratiam & concessionem primæ domus decimariæ non exequi forma, & modo, quibus sua Sanctitas illam sibi concesserat* : : En la de Paulo V. año de 1620. se lee la misma clausula.

be entender por ésta especie de contribucion; ni nadie hasta ahora comprehendió por él otra cosa, que una regulacion de los havéres de cada uno de los contribuyentes, segun el estado natural en que se halla, y en que los posee; en tales terminos, que por sí no altéra el Derecho de ninguno. De aqui resulta, que la Concordia, dirigida al encabezamiento de todos los Diezmos, no dá accion al Clero, y Parrocos á mas de los que gozan por Sinodo. La gracia, ó Bulla de Pio V. ni habló, ni pudo hablar de la conmutacion hecha de consentimiento del privilegiado en otra especie de exâccion; hablaron sí Gregorio XIII., Paulo V., y sucesores, aprobando dicha conmutacion, y moderando, ó suspendiendo la concesion de la primera gracia; por cuyas circunstancias esa novacion es autentica, y legal en toda forma; pero tampoco dixeron una palabra sobre lo que ahora se intenta de contrario. Las Leyes, y disposiciones no se extienden á los casos, que no comprehenden, ó imprevistos. El Rei á la verdad, por la Concordia, no mira á dár sus derechos á otros; eso tendría visos de arrendamiento: solo intenta percibir las utilidades de las primeras Casas por otro medio muy distinto, y menos gravoso á los contribuyentes. Esa doctrina, que en el Derecho es inconcusa, hiere con mas fuerza á mis Antagonistas, los quales al folio 20. pretenden no dañarles la expresion de la Sinodo ultima, por la que se consigna la quarta Casa á la Fabrica Matríz en ocasion de haver yá Escusado, y Concordia, à causa, segun escriben, de que no hicieron mencion los Sinodáles del Escusado. Si el silencio de una circunstancia, *alias* inutil en aquel caso, quieren, que prevalezca contra lo expresado en el texto; ¿ porqué tanto silencio en unas, y otras Bullas, en unos, y otros monumentos sobre el modo de devolverse al Estado las primeras Casas, no les perjudicará en su proyecto enteramente nuevo, y desconocido? Hé aqui, cómo se hieren con sus mismas armas! Igual instancia, ó retorsion se les hace con respeto á las 30. Casas Barraños, que solicitan al folio 14. radicar ahora en las Pilas por el silen-

cio

cio de los Sinodáles acerca del Escusado.

13 Yo no sé de donde haya tomado origen el pensamiento contrario, ésto es: que el Rei cede á favor del Clero las primeras Casas con exclusion del establecimiento Sinodál, y de los antiguos partícipes. En el Breve primitivo del Escusado no hay una palabra que aluda á ésto, en las Concordias antiguas tampoco, en la actual mucho menos. Solamente se lee en la ultima, que S. M. por un efecto de su piedad, cede á favor del Estado Eclesiastico la quarta parte de los ultimos arriendos; pero ésto no sufraga á la intencion de los Parrocos, porque unicamente contiene, que pudiendo concordar S. M. en el todo de los arrendamientos, v. g. cede aquella cantidad en beneficio de los actuales contribuyentes, que tanto menos desembolsan. Aunque pueda decirse, que el Rei en éste convenio cede las primeras Casas, no es porque se las apropríe efectivamente, y devuelva; sino porque pudiera apropriarselas, no celebrando la Concordia. Y asi como en la Administracion se decia, que el Estado Eclesiastico contribuía á S. M., no porque todos los partícipes de Diezmos, ni todos los comprehendidos en el Estado contribuyesen; sino solo los perceptores de las primeras Casas: del mismo modo, y en igual sentido debe entenderse esa devolucion al Estado, porque á él vuelven, aunque no sea á todos los individuos, que lo constituyen, sino unicamente á aquellos de quienes se extraxeron. Muchos otros Clerigos, y Sacerdotes son miembros del cuerpo Eclesiastico, que no son partícipes de Diezmos, y por la devolucion al Estado no se admitirán éstos tales como comprehendidos en ella: si no contribuyeron en la execucion de la gracia primitiva, tampoco muchos de los que son partícipes.

14 Lo que sí se advierte, y con la mayor especificacion en las Concordías es, que el Monarca se abstiene de usar de la gracia en los terminos que le está concedida, expresion bastante por sí sola para desvanecer todas las idéas opuestas, aún quando el derecho comun toleráse el grave in-

inconveniente de trascender la posesion de un estado á otro contrario, y exclusivo suyo. Tambien se notan en las antiguas especialmente individualizados los motivos de solicitarlas, á saber: los perjuicios que resultaban en el Estado Eclesiastico, y contra las personas comprehendidas en dicho privilegio: *cæterasque personas in ea comprehensas.* Las personas comprehendidas en aquella gracia son los partícipes en los Diezmos de las Casas mayores, ó primeras sin duda alguna; y ésta es una de las causales, que motivan las Concordias. ¿Cómo podrá aprobarse por las mismas, que éstos tales, á quienes se desea aliviar del excesivo peso, concurran al Escusado con el mismo, ó mayor, ó bien con dos contribuciones, ésto es, perdiendo los frutos de sus primeras Casas, y dando el contingente del repartimiento? ¿La Concordia há de incurrir en los mismos inconvenientes, que pretendió evitar? Fuerte Dialectica!

15 ¿Por ella se há de extender un privilegio concedido en perjuicio de tercero, el qual debe entenderse, *ut minus noceat*, y en sentido restricto, aún en caso de executarse á la letra, á una inteligencia tán amplia, que abraze lo expresado en él, y lo mismo que por la Concordia se limíta? Esto es arguir *de restricto ad amplum*, afirmativamente en la practica contra las reglas de Logica, que en otro Escrito nos enseñan. Lo que edifican mis contrarios con una mano, destruyen con la otra: y ésto no es en un pasage solo, sino en otros muchos. ¿Estubieron ciegos todos los antiguos, y todos los modernos hasta ahora, menos mis contradictores? ¿Nada vieron todas las Iglesias de España, todos sus Obispos, todos los de Jaén, y todos nuestros mayores? Gracias al Cielo, que nos traxo à éste Mundo en los tiempos felíces de tanta luz! ¿Y cómo persuaden sus conclusiones, que son bastante estrañas? ¿Se hacen cargo de éstas razones insinuadas con expresion en el Defensorio, y les preparan satisfacciones competentes? Quien escribe para informar, y sincerarse en el público, debe exponer todo lo que ocurre en pró, y en contra, y á ésto acomodar

soluciones fundadas, y racionales. ¿Executan ésto en los terminos referidos, y proceden en la disputa con cierta bizarría de animo generoso? Unas se omiten, y otras se gradúan magistralmente de sofisticas, sin otra prueba, que su dicho: gran modo de calificar un escrito! Los panegiristas del Manifiesto, idolatras del Escolasticismo, apenas oyen, ó leen algun sofisma de puro relumbron, dán la qüestion por decidida sin mas exâmen: bella critica por cierto! Al presente havrán de oir las resoluciones de otra algo mas exâcta, y de la qual resulta la debilidad de pruebas en el Antidefensorio.

16 Oponen, pues, con notable confianza las instancias siguientes: *Si las primeras Casas electas, y los Barraños no se devuelven á las Pilas comunes en los terminos que se pretende, los Parrocos, sus Parroquias, y Beneficiados quedan privados de las piadosas liberalidades, que S. M. les dispensa por la Concordia. La execucion de ésta, devolviendo las primeras Casas á sus antiguos perceptores, es declararlas practicamente libres de la pension del Escusado, afeccion contraida por la Bulla de Pio V.: con ésta carga Real, ó digamosle censo, pasan de la Administracion á la Concordia, y no pueden juzgarse libres, porque res transit cum suo onere.* Todo ésto lo apoyan en que el Rei se reserva expresamente en la Escritura su derecho á las Casas mayores de cada Parroquia. Estos son parte de los principales argumentos, que propuestos con cierto ayre de satisfaccion, arrastraron la atencion de algunos, y los creyeron indisolubles; bien que puedo demostrar la censura de otros Parrocos, los quales con la doctrina sola del Defensorio, penetraron la poca subsistencia de éstas razones.

17 Dando principio por la primera, se niega sin reparo alguno, que el Rei haya pensado ceder al Clero, y á las Pilas las primeras Casas, que eligió antes en el modo, y forma, que imaginan. Aqui está el punto de la dificultad, y esa no se supéra con lo alegado; por tanto los autores, y fautores del Manifiesto perdieron el tiempo, y el trabajo. Las

soberanas piedades del Príncipe no se extienden, ni entienden de los derechos, de que se desapropria, contra su intencion Real, y palabra de Soberano; menos en el metodo implicatorio, qual es executarse la Concordia, incidiendo en los extremos, que pretende evitar, y por lo mismo en que no pensaron los otorgantes. ¿No es efecto de las piadosas liberalidades del Rei con el Estado, que pudiendo convenirse por el todo de lo que producen las primeras Casas, no lo hace, sino por lo que concordaron los Recaudadores, y de ésto, no por la suma entera; sino rebaxada su quarta parte? ¿No lo es, que extrayendose del Estado Eclesiastico, y Reyno de Jaén hasta quinientos y cinqüenta mil reales, por lo menos en cada año, quedan en aquel, y en éste por cima de 250@ reales? ¿No lo es, reducir la contribucion de una desigualdad notabilisima entre los sujetos á ella á una igualdad equitativa? ¿No lo es, darles compañeros á los que estaban demasiadamente oprimidos? Es constante, que si la Santidad de Pio V., el qual concedió al Rei las primeras Casas, en la inteligencia de ir todas á un acervo comun, donde todos los partícipes de Diezmos tenian interéses, huviese concedido una suma determinada sobre todos éstos, al modo que ocurre en el Subsidio, no debian alterarse las consignaciones Sinodáles: tambien lo es, que si de la suma concedida el Monarca rebaxáse graciosamente alguna parte, sería efecto de su liberalidad; pues éste es el caso, en que estámos por la Concordia, porque ésta, y sus confirmaciones de consentimiento de S. M. hán reducido la contribucion de las primeras Casas á una cantidad determinada, repartida entre toda la masa general de Diezmos. Y aunque se concuerde sobre los frutos de dichas primeras Casas, no es porque todavia estén sujetas á contribuir con el todo de sus productos; sino por quanto con relacion á éstos se determina el total de ésta otra pension. Ni puede ser de obstaculo, el que ahora paguen muchos, que antes no pagaban, (y ésta es en gran parte la piedra del escandalo; pero escandalo, que se corrige por la Concordia) porque ésta es

la

la voluntad del Rei, y de los Papas, ésto es: que contribuyan por sus Diezmos Sinodáles, ayudando á los demás, como sucede en los Regulares, ó esentos, que antes nada pagaron, contra cuya disposicion no hay replicas, ni ilaciones, que puedan valer.

18 Executado el repartimiento actual, devueltas las primeras Casas á sus antiguos perceptores, no se libertan de la sujecion al Escusado, llevando consigo la responsabilidad por la quota respectiva á exemplo de todos los demás Diezmos. Con justo motivo, no obstante, se denomina del Escusado esa contribucion con respeto á su origen, dimanando de la conmutacion de las primeras Casas en un encabezamiento general de los frutos decimáles. Este sería inutil, ó superfluo, si todavia quedásen aquellas sujetas por entero al Escusado en su primitivo sér; porque entonces estaba de mas calcular para la formacion del fondo tantos otros Diezmos, comunes, privativos, de esentos, mayores, y menores. Respondan desde luego por toda la suma las primeras Casas electas, no haviendo mas razon para las de Barraño, que para las comunes, y descansen los demás partícipes con el descuido, de que los nuevos Colones con la brujula de sus ilaciones han encontrado una India de caudales responsables, y muy seguros al Escusado. Ciento veinte y dos Casas fueron las de la eleccion; si las treinta sufren lo respectivo á 1160 reales, las noventa y dos sujetas al mismo privilegio, bien podrán responder por el resto de 1400 reales poco mas, hasta completar la suma convenida. Esta replica tomada de sus mismos principios, por tanto nada sofistica, es una retorsion tan poderosa, que arruina enteramente todo el edificio del Antidefensorio. Pero no se confien mucho los demás partícipes á la sombra de esas seguridades, aunque salga en su defensa el proloquio: *res transit cum suo onere*; porque esa fianza es muy caduca, é insegura, procediendo sobre un supuesto falso, dando por sentado lo mismo que se pretende probar, y en el dia se controvierte, argumentacion la mas sofistica que se reconoce.

19 Mucho es, que unas ilaciones tán firmes como las de mis contrarios, linces en el *ergo*, puedan padecer semejantes quiebras! Dichas Casas tubieron ese *onus*; pero en el dia no lo tienen por conmutacion legal, como se há dicho. En la Administracion sufrió el Estado Eclesiastico ese censo, ó pension, cuyas fincas, ó hipotécas especiales eran los frutos de las Casas primeras, por las quales se subrogaron mediante la Escritura, ó Concordia otras varias fincas, quales son todos los demás Diezmos con responsabilidad particularisima por aquella otra porcion del censo, que *alias* les correspondia; y asi deben quedar libres en ésta parte con la carga sola de su contingente. En el derecho cesa la accion hipotecaria, y dexa de serlo siempre que hay novacion en las fincas notoria, é incompatible con las primeras. (J) En ese sentido es cierto, que pasan á la Concordia, y su estado *cum suo onere*; el otro *onus* yá no es suyo, es de todos los partícipes sujetos á la contribucion. De otro modo, las primeras Casas Barraños, y la Fabrica, sin otro exemplar que lo justifique, saldrían gravados en dos pensiones por una misma causa, segun lo insinuado arriba, respecto de que el Escusado les ocasionaba una, y otra contra aquel principio legal: *nemo ex eadem causa debet duplici onere gravari.*

20 Cuya fuerza en manera ninguna se elude con decir: los que ahora pagan, y no lo hacian antes por favor del Escusado, sufren dos pensiones: una la privacion del favor que disfrutaban, y otra lo que ahora les corresponde contribuir. La privacion del favor, por lo mismo que lo es, y no es debido por titulo de justicia, no se reputa en el derecho por pension, ni por penal: pension es ceder à impulso de Lei superior parte de lo que pertenece por derecho proprio, lo qual no se verifica en esos tales; pero sí se cumpliria en la Mitra, Cabildo, y Fabrica. No dudo, que al-

(J) Begnudél Vas. V. Hipotheca num. 41. ibi: Item, extinguitur hipotheca, novatione facta; ut veró sit valida, requiritur, quod expresé dicatur, vel quod data sit nova forma contractui incompatibilis cum prima.

algunos sufran doble pena en verse privados de todo aquel favor; pero acostumbrados á ordenar bien la Caridad con el tercero, por ayudarle á llevar la carga, harán ombros de conformidad. Aqui no se trata de alguna qüestion teorica, donde se sale adelante con quatro efugios; sino de buscar la verdad, y de dár, ò quitar derechos con perjuicio de otros, en que para resolver no bastan evasiones, sino razones solidas, y constantes. Contra esos efugios sale al encuentro entre otras muchas la siguiente replica: Es indisputable, que se sustituyen, ó subrogan todos los frutos decimáles, por la responsabilidad que tenian al Escusado las primeras Casas: es indisputable asimismo, que ésta novacion es notoria á S. M., y á la Silla Apostolica; deben quedar, pues, libres aquellas de la responsabilidad, que tenian durante la Concordia. Tambien es incompatible por la novacion actual la accion, ó exâccion del Rei contra las primeras, porque se suspende en un todo; por lo qual no pueden continuar gravadas dichas primeras Casas en los terminos que pretende el Clero, y por ésta subrogacion verdadera, y Real de todos los Diezmos, queda desvanecida la subrogacion imaginaria del mismo Clero á los derechos de S. M.

21 La reserva del Rei por el derecho á las primeras Casas hecha en la Concordia, lejos de favorecer el pensamiento de mis contrarios, los pone en la obligacion de concordarla con la suspension del privilegio, ofrecida en la Escritura baxo de la palabra Real. Aqui no alcanzó la agilidad de mis contradictores, y se desentienden enteramente deste pasage de la Escritura tocado en el Defensorio al num. 26.: excelente modo de interpretar, y dár el verdadero sentido de la Concordia! ¿Y será muy dificil conciliar esa Antilogia? En la opinion contraria imposible; pero en la mia está en la mano. S. M. se reserva el derecho; pero no el uso: la facultad, ó propriedad; no el exercicio: el habito, no el acto: y para hablar en terminos de las Escuelas, el derecho *in actu primo, non in actu secundo.* El uso, y la

sus-

suspension del privilegio son incompatibles: ésta, y la facultad de usarlo, si le conviniere, conclusa la Concordia, en manera ninguna. El que está en movimiento por deliberacion voluntaria, puede descansar, no á un tiempo, sino en distintos. Si el Rei, como se há concordado en la cantidad estipulada, distribuida sobre todos los Diezmos, se conviniese en descender á la tercera, ó quarta Casa por el mismo tiempo de la Concordia, se reservaría el derecho á la primera; no para sacar dos en cada Parroquia, sino para no perderlo, finalizado el tiempo de la contrata. Tampoco en éste caso los Diezmos de las primeras irían á otros perceptores, que los Sinodáles; porque otra cosa sería elegir dos Casas efectivamente por equivalencia, y lo mismo á la letra puede contemplarse en el estado de la presente Concordia.

22 Y debe cesar toda duda en éste punto, atento à que las Casas Barraños, como las comunes, pueden dexar de ser primeras, ó mayores; por tanto todos los años se hacia nueva eleccion, y de hecho se varió en algunas de una, y otra clase: era, pues, consiguiente formalizar igual eleccion, ó discernimiento todos los años, á fin de mantener en su vigor el privilegio, y á los subrogados en el goce de mayores utilidades. Esta conseqüencia es forzosa en el sistéma opuesto; pero muy contraria al espiritu de la Concordia, establecida para abolir elecciones de Casas, y no perjudicar notablemente á sus partícipes. A éstas contradicciones tán visibles conducen por sus pasos contados unas ilaciones, que pretenden el grado de insuperables en la Universidad; pero del vulgo, y poco instruidos! ¿ Si el Rei por el Concordato no dá al Estado derecho que no tenga, còmo da al Clero uno nuevo, que no tenia ? ¿ No es el Clero parte del Estado? Sin duda que lo es.

23 Desvanecidos los fundamentos del Manifiesto, caen por tierra todos sus discursos, y aparece el repartimiento actual executado con arreglo à toda equidad, y justicia. Pero se descubre mayormente su justificacion, reflexîonando, que

que la practica de la presente Concordia no dista un apice de lo practicado en las antiguas: de modo, que el Cabildo no há hecho novedad en éste punto; antes porque no piensa hacerla, se le sindíca, corridas las cortinas del decoro, de una demasiada *prepotencia.* Reconvencion, que estrañará mas el público, quando entienda, ser ésta la regla dada por la Superioridad, y Juezes competentes á instancia hecha por los mismos Parrocos del Obispado. El caso es el siguiente: La insigne Colegial de Ubeda, Priores, y Beneficiados de la misma Ciudad unidos de acuerdo, dirigieron al Señor Comisario General de Cruzada cierta representacion con fecha de 18. de Abril en el año de 76., á tiempo que se principiaba á disponer el cumulo para el repartimiento, y en ella pretendian, supuesta la devolucion de las primeras Casas Barraños, *alias electas*, al Clero, poder sacarlas por Fabricanas, ésto es: por aquellas, que reservan las Pilas á favor suyo, antes de entrar eligiendo la Matríz. Esforzaron la instancia casi con los mismos argumentos, ni omitieron el que se forma ahora por la rebaxa hecha en los Novenos con igual pretexto, de que en otra forma S. M. salia por la Concordia notablemente perjudicado. (*K*)

24 A ésta consulta despachada sin noticia, ni traslado en forma, ni al Diputado, ni al Cabildo, que todo califica la corta impresion que hizo á los Señores Juezes, y lo poco que dudaron sobre su resolucion, se mandó poner, y puso el Decreto, que se ingiere á la letra: *Madrid* 26.

(*K*) Al fol. 3. se dice: *A èstos cuerpos, que representan, siempre les pareciò mas concerniente à la Real piadosa intencion de S. M. à sus Reales intereses, y à lo equitativo, y justo de lo escriturado el que una de èstas quatro Casas, que han de diezmar en las Tercias comunes, fuese la misma, que sacaba, ò podia sacar S. M. quando se dignò de hacer èsta Concordia.* Dicha propuesta la persuaden por tres Capitulos: en el primero, porque de otro modo se frustraria la Real intencion, y beneficio del Estado Eclesiastico: en el segundo, los interéses del Rei serían perjudicados por la rebaxa de los Novenos: en el tercero, porque mandados tener presentes los ultimos arriendos para la rebaxa, no parece equitativo, se extraigan las Casas, que los ocasionaron. Vease, si el Manifiesto es hijo natural de aquella representacion, y si están satisfechas sus razones en la Superioridad?

de Abril de 1776. SS. S. Illma.= Nava.= Tres-palacios.= Villanueva= Respondase: que el actual repartimiento entre los contribuyentes á la gracia del Escusado, para pagar á S. M. la cantidad estipulada por la Concordia otorgada por el Cabildo de la Santa Iglesia de Jaén, debe executarse con arreglo á lo que se previene por el Capitulo 4. de la Concordia, (*ésto es: deben sujetarse á él indistintamente todos los Diezmos, de qualquier calidad que sean, y por qualquiera que se perciban.*) *y á lo que* (atencion aqui) *se practicó en las Concordias de la misma gracia, que corrieron hasta fin del año de 1760.* ¿Puede estár mas terminante la resolucion? ¿Si lo fuera otro tanto á favor de la contraria, y el Cabildo insistiera, como insiste dicha parte, despues que los Autóres de la Consulta ofrecieron resignarse en la determinacion de dicho Tribunal, quedaría la reconvencion en los terminos de *prepotencia*? Si arreglandose aquel en el actual repartimiento á las antiguas, cuyo metodo fué conservar los Barraños en sus perceptores, y la Fabrica en la quarta Casa, se dispara no obstante contra su conducta, digamoslo asi, un rayo de Jupiter; pues no es menos la Sentencia de un Santo Padre como San Geronimo; ¿en el caso de no arreglarse, quedarían sentencias, que no se fulmináran? Gran pasage de erudicion, y muy al caso! O, y quanta es la prepotencia del *ergo*! Parará al público, parará al Cabildo, segun los sentimientos del Clero! Yo creo se pararán, no por la fuerza, y eficacia de las ilaciones; sino por el estravío á que llegan, llevando solo por timón los impetus del discurso, por velas, y rumbo el de pensar con singularidad.

25 De lo dicho se infieren las ilaciones siguientes: luego se redarguye al Cabildo por una conducta laudable, y recomendada por los mismos Juezes; y la de mis competidores por estraña, nueva en un todo, y contraria á dicha declaracion autentica por sus circunstancias, no puede ser justificada, ni recomendable, ni en el público, ni en secreto. Esta segunda parte consta de su mismo escrito, *en el*

el qual sientan, no deberse replicar contra lo decidido por el Juez competente: luego, ó el Señor Comisario General, y sus Asesores no lo son en el caso, ó hán debido los expresados suspenderse en un empeño tán irregular, y menos emprenderlo à costa del concepto correspondiente á un cuerpo condecorado como el Cabildo: luego no pudiendo ignorar dicha determinacion por sus mismas conferencias, y juntas, no debieron contemplar en la que celebraron en ésta Ciudad, *algunos de los puntos del repartimiento poco arreglados á las piadosas liberalidades con que S. M. favorece en la Concordia á todo el Estado Eclesiastico, y mucho menos á la misma Concordia*; porque insistiendo todavia en el pensamiento, por necesaria conseqüencia se infiere, que la determinacion referida no lo es á las piadosas liberalidades de S. M., y al espiritu de la Concordia: luego esa decision tocada expresamente en el Defensorio al num. 8. ibi: *El Decreto de la Superioridad á cierta representacion* ::: *no dá lugar á que se dude en éste punto*, ¿no debió, si querian sincerarse en el público, omitirse enteramente? ¿Ni cómo podrán conseguirlo despues de una decision tán clara, y terminante? Confieso, que solo por éste respeto me há sorprehendido el Antidefensorio, y no acabo de comprehender lo mismo, que tengo á la vista!

26 ¿ Y qué mas prueba en mi favor, que la superabundante presentada por la legitimidad de los discursos del Defensorio? En dicho impreso se persuade la justificacion del actual repartimiento por documentos instrumentales, que califican la verdadera descendencia, y ascendencia hasta la primera, ó tronco de las Concordias, y sube de una en otra Escritura hasta la primitiva, confirmada por la Santidad de Gregorio XIII., executadas todas sin discrepancia en el mismo modo, y entendidas en igual sentido que la presente. Si ésto no es asi, demuestre otra cosa la actividad de mis contrarios. A ésto se agrega la comprobacion, que ofrecen los instrumentos de las consignaciones por la disposicion Sinodál en el tiempo respectivo, archivadas en

la

la Notaría de Rentas decimáles. Se califica asimismo por la deposicion de testigos uniformes, quales son otras Santas Iglesias, y todos nuestros ancianos, que hasta ahora no oyeron dudar en el asunto, ni lo entendieron de sus mayores. Una, y otra prueba se corrobora con razones naturales, y disposiciones del derecho. A todo el proceso, y probanza interpone el Juez competente su autoridad, y la declara autentica. ¿ Qué le falta para ser legitima, y legitimo todo lo que se prueba en ella ? Por el contrario, la inteligencia opuesta carece de instrumentos especificos, se há desestimado por el Juez, no tiene testigos, que la abonen, pretende ahora salir á luz, y todos estrañan el parto. ¿ Qué legitimidad puede solicitar con tantas tachas, é indicios de espuria, siendo concepto de la novedad, fomentado por el espiritu de irreflexîon ? ¿ Porqué, qual otro se empeñaría contra una prueba tán calificada ?

27 Todo el Mundo sabe, que la costumbre es el mejor interprete de las Leyes ; que la observancia inmediata á su establecimiento debe atenderse, para conocer qual sea su fondo, y su espiritu; y que la razon de la Lei con el fin de ésta, es toda el alma para su inteligencia : por tanto la practica de las Concordias antiguas, puestas en execucion por aquellos mismos, que las formalizaron, y á quienes constaba la intencion de los otorgantes, con los fines por los quales se estipularon, hán de servir de regla en la presente. De lo contrario, si el muro de una costumbre continuada por tiempo considerable, é inmemorial no pusiese á salvo las mismas Leyes, y en qualquier tiempo el particular, ó particulares pudiesen á su arbitrio variar la inteligencia; ni en lo civil, ni en lo sagrado havria cosa segura, todo se reduciria á una Babylonia de confusion. Contra ésta maxîma de la mejor policía proceden los autóres del Manifiesto, pretendiendo introducir en el punto del repartimiento una inteligencia, ó disposicion, que no conocieron nuestros mayores, y por lo mismo la hàn desestimado los Juezes. La costumbre, ó posesion inmemorial funda en el derecho

el

el titulo mejor del Mundo, como se dixo en el Defensorio al numero 38.; y por eso quando nuestra practica no lo tubiera en las mismas Escrituras, y Bullas antiguas confirmatorias, bastaría ella misma por sí sola, para asegurar al Cabildo en su conducta. ¿En quién recaerán mas bien las censuras, y criticas de prepotencia? ¿En los que no hacen, ni intentan novedades por su arbitrio, ò en quien las promueve contra la observancia establecida, y contra las decisiones mas dignas de respeto, y resignacion?

28 ¿Prevalecerá no obstante la decision opuesta, porque sus autóres definen haver errado los antiguos, ó por inadvertencia, ó por nimia indulgencia, y ésto lo quieren sostener con lo dicho por mí en el Impreso de los Esentos? ¿Mis asertivas acaso, bien, ó mal aplicadas, que es lo mas cierto, pueden darles justo titulo para sindicar al Cabildo, y disentir del decreto de los Superiores? O lo hán definido, ó no. ¿Si no, porqué no lo hacen constar? ¿Si lo hàn definido, porqué se quiere hacer creer al público, que erraron nuestros mayores, que yerra el Cabildo, y mucho mas el Defensorio, tachandolo de sofistico, de fundado en supuestos falsos, y otras notas, que bien miradas, caen á plomo sobre el Manifiesto? No es corta prueba de ésto la aplicacion de mi tal qual doctrina en el Escrito citado. Dixe, no podia sufragar á los Esentos, para no contribuir en la presente Concordia, no haverlo hecho en las antiguas, porque eso procedió de una mera indulgencia de los demás contribuyentes, que no los obligaron, ó no se quexaron, como podian; pero infiero, y muestro á la letra el titulo autentico de esa indulgencia, insertando el texto de la Bulla Gregoriana, que en terminos expresos los comprehende. ¿Mis contrarios donde hán hallado la autentica terminante de esa otra indulgencia en los Parrocos antiguos? Sin duda estubo reservada en el archivo del *ergo*.

29 Sin embargo imaginan tener en su defensa un apoyo formidable en la resolucion del Cabildo, quando dispuso conservar la Fabrica matríz en la quinta Casa, y des-

pues ordenó disponer la Sabiduría, y eligió la quarta. *Porque á la verdad* (dicen) *un auto puesto por Juez competente, hecho saber legitimamente á los subditos, obedecido por éstos, puesto en execucion, y fixado en los sitios públicos, no alcanzamos cómo pueda tán facilmente revocarse*; y poco antes dexan escrito: *Pero haviendo llegado el dia de los arrendamientos de Diezmos, conocieron, que los fines del Illmo. Cabildo en pedir la Sabiduría de la quarta Casa, eran arrendarla para su Fabrica, y no la quinta, como se havia acordado, y hecho público con todas las solemnidades de hecho, y de derecho*; en que significan bastantemente, haverse procedido con un modo cauteloso, ó subrepticio. Llevados unicamente del impulso de sus ilaciones, creen poner al Cabildo en un estrecho insuperable, y con tanta confianza, que no temen quedar menos ayrosos en sus propuestas. Pero se hace visible el ardor que los arrebata; pues no pudiendo dudar del Decreto citado arriba, debieron presumir en otra conformidad de un cuerpo de tanto honor, que nunca se le disputó, ni puso en duda. ¿Cómo creerán mis contrarios, que ésas tachas son otras tantas marcas, ó distintivos de la equidad, y prudencia con que se gobierna en sus deliberaciones? Efectivamente es asi, como lo demuestra la sencilla relacion de lo que ocurrió en el particular.

30 Tratóse primeramente de consignar Casa á la Matríz en las demàs Parroquias; y aunque se dudó notablemente, y no faltó quien desde luego pretendiese, no deber contribuir la Fabrica al Escusado, puesta en la quinta Casa, por quanto contribuiría con mucho mas que otros partícipes, por lo que perdia de la quarta Sinodál, prevaleció por entonces el dictamen de conservarla en la quinta, donde havia estado; no tanto por rigor de Derecho, como por una especie de equidad, bien que arreglada al parecer. La razon es bien clara: ningun otro partícipe perdió su derecho Sinodál por el Escusado; solamente los interesados en las primeras Casas sufrieron el desfalco. El privilegio Real

so-

solo derogaba la disposicion comun, ó municipal del Obispado con relacion á los frutos de las Casas mayores; y asi como no se extendió, ni á otras Casas, ni á sus perceptores, parece, que no debió en rigor de justicia extenderse à la Fabrica Matriz. Se anota ésto, para que se vea, no ser tán de justicia la colocacion de ésta en la quinta Casa durante la Administracion. Asimismo se advierta la equidad, y tiento del Cabildo, pues se pretende ahora continúe de justicia, no obstante la diversidad tán grande de un estado á otro, lo que en su origen fué una especie de gracia. Estas son las que se experimentan por el particular beneficio hecho á muchos partícipes, que conservada la Fabrica en la quarta, percibieran entonces menos frutos.

31 Como el punto de que se trataba, estubiese todavia entre alguna confusion, sin embargo de la resolucion sobredicha, se continuó en su exâmen, y apareciendo motivos urgentes de dudar sobre lo determinado, yá por el exemplar que subministraban las antiguas Concordias, yá la Santa Iglesia de Toledo, de la qual se supo, que su Fabrica volvia à la segunda Casa, haviendo estado antes en la tercera: por lo que podia ocurrir, se dispuso á prevencion preparar la Sabiduría de la quarta. En éste estado, y á principios de Mayo llegó la noticia del Decreto puesto por los Señores Juezes de la Comisaría á la representacion de Ubeda, en que se manda proceder con arreglo á lo practicado en las Concordias antiguas. En el dia once del mismo mes, confiriendose sobre reformar la primera providencia, se resolvió poner el voto del Cabildo en manos de su Illma. quien en el trece, reconocido todo quanto ocurria, y consultando de nuevo con sugetos indiferentes, de toda pericia, é integridad, decretó la reforma del primer acuerdo, y que la Fabrica volviese á la quarta Casa. ¿ En qué está aqui la cautela, ó artificio del Cabildo, la injusticia, ò la prepotencia ? Lo que se encuentra es un demasiado escrupulo por no errar; pero que debió deponerse á vista de motivos tán poderosos, no siendo el menor el perjuicio, que resultaba

á

á la Fabrica misma. El Decreto de la Comisaría General sin duda era bastante para deponer recelos, y arreglarse al metodo antiguo. Mucho mas, quando no se havia puesto en execucion el acto principal, ésto es: las rentas de la Fabrica. La execucion de los preparativos puramente, y en cosas de mero gobierno, no es la *execucion* del acto, á que se ordenan, ni éste entretanto es irrevocable á vista de mejor informe, ó con mas conocimiento de causa, segun se experimenta todos los dias en las providencias de los Tribunales superiores.

32 Hé aqui, como nada consiguientes mis contrarios á sus mismas proposiciones, se deslizan á sindicar al Cabildo, y no solo á éste, sino que indirectamente hiere la acusacion al mismo Prelado. En éstos escollos vienen á parar los discursos sublímes! Hé aqui, cómo sorprehendidos de su misma satisfaccion se hallan en un estrecho mucho mas terrible, que aquel en que han creido poner al Cabildo: *in laqueo isto, quem absconderunt, comprehensus est pes eorum.* Porque no pueden ignorar, que en semejantes determinaciones interviene siempre el dictamen del Prelado; y por tanto dicen en el pasage referido: *se obedeció éste acuerdo con la puntualidad, y buena feé, que los Parrocos acostumbran, quando suena la voz de V. S. Illma.* Despues estrañarán, si se les redarguye con reconvenciones algo activas; pero no es de omitir la que ofrece ese ultimo contexto, en que salen por fiadores de la puntualidad, y buena feé de todos los Parrocos, siendo asi, que algunos se resistieron á formar Sabiduría de la quarta Casa; solo la dieron por la conminacion del Illmo., y en las Rentas de Baeza, llegado el Domingo primero de su publicacion faltaron las bastantes.

33 Yo no estraño esa proposicion proferida de buena feé con respeto á lo que debe ser; aunque tal vez no se verifique en todos, y cada uno; mas no puedo menos de notar esas presunciones tán piadosas con los Parrocos, y tán duras, y acres con el Cabildo. Nacerán sin duda las unas, y

las otras de

la Caridad bien ordenada! A la verdad no se alcanzan esas distinciones; porque atendido uno, y otro cuerpo, el del Cabildo no desmerece un concepto mas honorifico, que el que se le atribuye, teniendo á su favor el exemplo de las Concordias antiguas, y la declaracion de la Superioridad, que no ignoran los delatores. Por tanto, lo que sí se alcanza es, que aquella expresion: *no alcanzamos*, envuelve una ignorancia de mucho estudio, para asestar á su cubierto una ilacion, que atropella todo el respeto de un cuerpo distinguido del Orden Sacerdotal, y cuya cabeza es el Sacerdote Summo. Qué campo tán amplio se ofrecia aqui para arroxar lanzas, y hierro fuerte de reconvenciones poderosas, como escribió el mismo San Geronimo en igual ocasion! (*L*)

34 Evaquada ésta instancia, que es como la principal contra la Fabrica, son inutiles todos los esfuerzos contra su colocacion en la quarta Casa, y de nada aprovechan alguna otra objeccion al mismo intento. Es verdad, que la *Concordia no se establece para alterar, y menos disputar derechos de los contribuyentes: como providencia executiva dexa intacta la posesion de los Diezmos, donde quiera, y en quien la halla*; (antecedente tomado del Defensorio) pero no se infiere la siguiente ilacion; *Luego si la Concordia halló la Fabrica en la posesion de los Diezmos de la Casa quinta, en ésta debe permanecer, sin subir á la quarta.* Porque yo hablé en aquella proposicion del Derecho Sinodál, y *natural posesion* de gozar los Diezmos, segun dexo sentado muy pocas lineas antes, y el estado de la Fabrica en la Administracion no le es natural, sino forzado por el concurso de otro Derecho de mayor actividad, que le obliga á ceder; y cesando, como efectivamente cesa por la Concordia la coaccion, debe volver á su antiguo natural estado.

35 Prescindiendo de ésta razon, todavia es muy so-

(*L*) Epist. ad Domnionem: Et nos tella, pater, ferrumque haud debile dextra spargimus, & nostro sequitur de vulnere sanguis.

fistica aquella consequencia: arguyendose contra las reglas del Derecho de la posesion en un estado á la de otro contrario enteramente, como yá se há dicho. La posesion funda accion en aquel estado, y circunstancias en que se adquiere; pero no en otro muy diverso, y por la siniestra inteligencia en éste punto de Derecho sale viciada enteramente toda la obra del Antidefensorio. Arreglada á lo expuesto, se infiere mas bien ésta otra ilacion: *Luego si la Concordia actual halla la Fabrica en posesion de la quarta, quando hay convenio con S. M.; en ésta, y no en otra debe permanecer*; porque no pierde su Derecho adquirido en las antiguas por la interrupcion sufrida en otro estado, y revive ahora á imitacion del privilegio puesto en uso, y execucion. Por lo qual, no haviendose probado *ad evidentiam*, ni el error de los antiguos, ni lo pernicioso de dicha posesion en la Fabrica, en modo ninguno es *pœnitus repellenda*; y solo debe serlo la pretension contraria, como opuesta á la declaracion de los Juezes, y demás razones juridicas alegadas. Queda desvanecida con lo dicho igual instancia hecha con respeto á las primeras Casas de Barraño, y sobre cuyo falso principio camina toda la primera proposicion del Manifiesto.

36 Tampoco se tiene por implicatorio decir: que para disponer ahora la contribucion del Escusado, deben los interesados concurrir con sus havéres decimàles, *arreglados al Sinodo, y como si no huviera Escusado*; porque bien se puede prescindir para regular el fondo de cada partícipe: y de hecho debe hacerse asi, de la alteracion que causò la primitiva gracia puesta en uso, como no se prescinda de la contribucion, á que se ordena el calculo de los havéres. Una cosa es prescindir del Escusado segun el estado de Administracion, y otra prescindir del mismo totalmente, y convertido yá en otra especie de contribucion. Lejos de ser implicatorio, deben de justicia calcularse los fondos por la posesion, y disposicion Sinodál, que con toda reflexìon prescindió en sus expresiones del Escusado, por no haver

ne-

necesidad de expresarlo, y porque regulados los havéres, quedaba arreglada la contribucion por conseqüencia.

37 Yá está patente la razon legitima, por la qual los Sinodáles de la ultima en el año de 1624. no hicieron de él expresa memoria, en ocasion de asignar á imitacion de las anteriores la quarta Casa para la Fabrica Matríz, lo qual trasciende á la disposicion de los Barraños. Guiados del exemplo de sus mayores, lo que al presente tanto se desdeña, y enterados de que la Concordia se establece como medio correctorio de la primera gracia, ó para que no se execute *en la forma, que fué concedida*, reconocieron, no deber alterarse los Derechos Sinodáles en los partícipes. Ni ignoraban, que huviese Escusado, pues contribuían lo pactado en la Concordia de aquel quinquenio; pero para el efecto de asignaciones Decimáles, no conducia hacer mencion. Lo contrario era preciso, ó consiguiente, si asignásen la quarta Casa á la Fabrica en el mismo tono, y frases de las otras Sinodos anteriores, en que no havia absolutamente Escusado, y pensásen (como se insinúa en el Manifiesto) graduarla en la quinta, dando ocasion á disputas, y controversias contra el fin de la misma Sinodo. Omitieron hablar del privilegio, porque nadie dudaba de su inteligencia practica. Por lo qual la respuesta de San Geronimo á los Origenistas viene con toda la mayor propriedad á la doctrina del Defensorio; al paso que es inutil á la del nuevo Impreso. Ese silencio en los Sinodáles no arguye como *indisputable* (en que se supone por cierto lo mismo que se niega) *que en el Sinodo, si se huviera tenido presente el citado privilegio, ó Real gracia, se huviera asignado á la Matríz la Casa quinta, y no la quarta*; porque la tenian presente, y por suspensa en sus efectos primitivos, en nada debieron innovar.

38 De manera, que entonces solo se trataba de dár asignaciones á los partícipes, *de hoc quœstio erat; confessi sunt* por el mismo hecho de no hacer novedad, lo que ahora se niega por mis contrarios, ésto es: que las asignacio-

nes

nes de Diezmos no debian sufrir alteracion alguna. Todo ésto sin el menor escrupulo de faltar á la fidelidad debida al Príncipe, y su Privilegio, como sucede al Autór del Defensorio, en atencion à que de consentimiento del mismo, y por su Real clemencia se halla en el dia suspenso, y reducido á otra especie de pension. Prueba es de ésto mismo, que los contradictores escribieron en otro pasage, proceder de error la practica de las antiguas Concordias por inadvertencia de los Parrocos. El mayor numero de Sinodáles se compuso de individuos de ésta clase, como resulta de la lista inserta al principio de la ultima Sinodo; con que si éstos continuaron despues en la practica expresada, dichos Sinodáles estaban en la feé de que la Concordia no debia alterar las consignaciones de los Diezmos, y de que ésto no se oponia á las intenciones del Príncipe. La poca conseqüencia del Antidefensorio está patente; pues la practica de las Concordias antiguas yá procedió de error por inadvertencia, yá de indulgencia, yá de no haver hecho memoria en la Sinodo del Escusado. Qué felicidad, quanta copia de doctrina, y de razones! Con la circunstancia, que siempre quedan en la clase de *indisputables*!

39 Lo mismo sucederà acaso con otra no menos inconseqüencia. Haviendose propuesto en el Defensorio, que en las Sinodáles se numeran las Casas con respeto á las que adeudan para las Pilas, proposicion tán regular, como fundada en el fin de dichas constituciones, con la uniformidad de frases, y palabras en las primitivas, que no pudieron contar en otra forma, por no haver todavia Escusado, se declara no obstante en el Manifiesto fol. 18. por puramente sofistica, y aparente, y el modo de numerarlas por voluntario, *bien que descubierto con ingeniosa invencion; porque* (dicen) *se numeran respectivamente las Casas, quando sus elecciones deben ser absolutas, contando desde la primera, sea la que fuere.* Tenemos aqui segun ésta doctrina, que la eleccion, ó numeracion de Casas, para dár á la Fabrica

la

la suya, há de ser absoluta, y no respectiva. ¿ Y còmo se concuerda esa decision magistrál con la interpretacion dada al fol. 20., numerando dichas Casas con respeto *á las tres, que deben elegir los Parrocos, porque de éstas tres trató el Sinodo, no de la de dicho privilegio*? Los Sinodáles, pues, hicieron la cuenta contra las absolutas del Manifiesto: ¿ Ese modo de computar arbitrario, y versatil, no será ingenioso, ni de nueva invencion, aunque proceda contra la practica de las Concordias anteriores, mandadas tener en consideracion, y salga à luz en nuestros dias?

40 Meditenlo con alguna atencion los indiferentes, mientras llamando la mia el Aquíles de los contrarios, paso á entenderme con ése monstruo de dificultades irrresistibles. Con estudio diferí hasta ahora satisfacer al principal argumento; porque, puestas en movimiento con lo dicho hasta aqui las fuerzas, y razones del Defensorio, llegan con mayores brios á combatir con ése Gigante de mera exterioridad, y los Lectores llevan consigo instruccion bastante para definir, que no es tán fuerte el Leon, como lo pintan. Para proponerlo en todo su vigor, se copiará un pasage de dicho Escrito al fol. 9., en que se recopílan todas sus razones, y apoyos. Dicen, pues: *Con mayor claridad se vé la verdad de la primera proposicion á la luz de la siguiente reflexa: Quiere S. M., que se remita la quarta parte de los ultimos arriendos, que pagaban los Recaudadores de la gracia, y que para ésto, y la Concordia, se tengan presentes los mismos ultimos arriendos de dichas Casas, y las resoluciones dadas por S. M. sobre ellas.* A continuacion insertan al parecer el texto literal de la Concordia.

41 *Infieren de aqui: Estas clausulas expresamente manifiestan, que para ajustar, ó concordar la cantidad liquida, que há de pagar el Estado Eclesiastico, se deben tener presentes los expresados ultimos arriendos, en que se incluyen los referidos* 1160 *reales, que, como consta de la tercera advertencia, aumentaron los Recaudadores de dicha Real gracia por las treinta Casas de Barraño, que en virtud de*

la relacionada sentencia elegian por primeras dezmeras: (ésta segunda parte se niega absolutamente.) *Pues si el amor de S. M.::: quiere, que los dichos 1162 reales se tengan presentes para cargarlo á todo el Estado Eclesiastico,* (debia decirse: con todos los demás productos de las primeras Casas) *¿ cómo puede ser conforme á dichas Soberanas piedades, y al espiritu de la Concordia, que se carguen para la paga sobre todo el Estado los 1162 reales, y que la utilidad de las Casas de Barraños, que los producen, y los supercrecieron á la carga, sea privativamente de V. S. I., y de su Illmo. Cabildo?* (No hay esa supercrecencia á la carga, respecto del Estado Eclesiastico, porque en todos los arrendamientos era la misma para éste, y nada percibia de las primeras Casas; solo supercreció el segundo arriendo á favor del Rei con menor utilidad de los Arrendadores; y éste es otro supuesto manifiestamente falso, en que estriva el argumento.) A esa dificultad, yá disuelta al paso, y que se pondera como insuperable, agregan la rebaxa hecha por los Novenos: pues si dichas treinta Casas, añaden, no vuelven á las Pilas, no causan Novenos para S. M., y queda notablemente perjudicado su Derecho á las Tercias Reales, haviendose rebaxado todos los Novenos de las primeras Casas. *Y de lo contrario,* (grande ilacion!) *vulnerando la Concordia, que dió motivo á la rebaxa, se faltaria á la verdad de lo expuesto á dichos Señores Illmos.*

42 Toda esa instancia se asemeja á las montañas, que forman las nubes á los ojos: parecen impenetrables, y solo son un conjunto de vapores unidos sin orden, ni consistencia. En primer lugar, permitido todo quanto aglomeran en las advertencias, no se infiere todavia lo que pretenden. La razon es de mas claridad, que la propuesta al principio de su argumento. Los Señores Comisario General, y Con-juezes tubieron presentes los ultimos arriendos del Obispado, y su Partido, con respeto á ellos baxaron la quarta parte: no ignoraban la Sentencia dada contra los Barraños, (litigio pendiente en su Tribunal) y los aumentos, que hicieron los

Re-

Recaudadores de 1168 reales en el segundo arriendo: todo lo tubieron presente, y volverian á tenerlo, quando en la representacion de los Parrocos de Ubeda se instaba por la devolucion á las Pilas de las mismas 30. Casas Barraños por la mismas razones, y se pretextaba el perjuicio de S. M.; con todo eso decretaron, deberse arreglar á la quarta condicion de la Escritura á la letra, y á lo practicado en las Concordias antiguas: sin duda porque tubieron presente lo que se expresa en la misma de suspenderse por ahora los efectos de la primera gracia; asimismo, que el calculo para los fondos de los partícipes por la asignacion Sinodál nada contenia contra las piadosas liberalidades de S. M., ni contra la Concordia, no admitiendo ésta interpretacion alguna contra la intencion de los otorgantes.

43 Tubieron presente, que la Sentencia (la qual se halla apelada, y pendiente en el Tribunal) aún quando estubiese executoriada, no debia trascender, como es sentado en el Derecho, del estado, y caso de Aministracion al de la Concordia, en el qual ni se ventiló, ni sentenció. En la misma conformidad tubieron á la vista, que los ultimos arriendos con los 1168 reales aumentados por los Recaudadores, solo se dirigian á graduar la qüota liquida, y rebaxa de la quarta parte en beneficio comun de los contribuyentes, sin cuyo respeto no podia executarse, por ser esa la voluntad del Soberano en orden á la rebaxa. Ultimamente, por las resultas, y Decreto puesto á la representacion, desestimando la instancia apoyada tambien sobre los Novenos de los Barraños, se echa de vér, reconocieron, que á lo mas, podia estár errado el calculo, y en el caso de estarlo, sería reformable; pero éste no era motivo para que dichas Casas huviesen de pasar á otros perceptores. Resulta pues, que permitido todo quanto sientan los individuos del Clero en sus advertencias, supuestos, y premisas, todavia fué necesario mucho valor para arroxar aquella conseqüencia: Luego V. S. I., y su Cabildo deben permanecer sin la posesion, y derecho de los Diezmos de dichas Casas,

á causa de estár yà definido por Juez competente lo contrario, y solo una extremada preocupacion pudiera sugerirla.

44 Mucho mas flaquéa aquel discurso, si se exâminan con algun cuidado las premisas de donde dimana. Dán por supuesto en la advertencia quinta, que el Señor Fiscál pidió, hiciesen los Recaudadores nuevos arriendos con arreglo á los nuevos mayores emolumentos, que percibian de las Casas de Barraños; porque conocia muy bien el grande aumento de utilidades, que á dichos Recaudadores producia la nominada Sentencia, presupuesto, que contiene distintas especies voluntarias incapaces de probarse. Presenten documentos, con que las califiquen, porque en juicio no bastan las asertivas de los particulares. Mas natural es, que reconocidas las razones de los productos de las primeras Casas, mandadas poner por orden general en la Contaduría mayor del Escusado, observando por ellas, que podian aumentarse los interéses Reales, concluido el primer arriendo, que en ésta Diocési fué de 300@ reales, se solicitó por el Ministro Regio, se adelantásen efectivamente, si yá los Gremios mismos no pensaban, hechas las cuentas, aumentar los arrendamientos. Supercrecieron sin duda hasta 116@ reales á éste Obispado, porque otro tanto le correspondiò segun sus calculos con respeto á la suma total, en que arrendaron todos los partidos comprehendidos en la nueva contrata.

45 El Señor Fiscal no pudo poner toda su atencion en la Sentencia dada contra las citadas Casas, porque estando apelada, y admitida la suplica, era incierto todavia el exîto: otro tanto ocurria con otras muchas de las electas por comunes, y declaradas en ella por elegibles. Por lo mismo los Gremios reservaron entre las condiciones de su Escritura por la duodecima, con respeto á todas las reclamadas en éste, y otros Obispados, su Derecho al reintegro en caso de las resultas adversas. Por lo qual no pudo ser el aumento consabido precisamente por la Sentencia, ni por solas las

de

de Barraño; sino con relacion al producto entero de todas las primeras Casas. Lo que ocurrió despues, afianza el pensamiento en gran manera: al tiempo de ofrecer S. M. la Concordia á todas las Catedrales, acudieron los Gremios, adelantando desde los once millones, y 450⊘ reales, que era la qüota por mayor de todos los Escusados, hasta tres millones mas, en cuya distribucion harto sería, no tocásen á Jaén unos 90⊘ reales. La propuesta no tubo lugar por la Real resolucion en concordarse, y fué pública en la Corte, en la Comisaría General, y entre los Diputados de las Iglesias: ni éste otro aumento, siendo en todo 206⊘ reales, podia ser por solo las 30. Casas sobredichas, cuyos valores no llegarán á tanto por mucho que se ponderen.

46 Por otra parte, las Casas, que se sustituyésen por las 30., (caso de revocarse la Sentencia contra los Barraños) debian producir alguna cosa, quando no fuese el todo, mucha parte á lo menos de los 116⊘ reales; y asi no se les debia cargar en todo acontecimiento esa suma por entero. Fuera de eso, desde luego se eligieron Barraños por primeras Casas, como consta de las listas dadas por los Administradores. Don Juan de Castro en los primeros quatro años nombró hasta doce en el ultimo, y dos, ó tres menos en los antecedentes: Don Josef Tristán en el de 65., en que principiaron los Gremios hasta 21., y en el siguiente 26. todavia no havia Sentencia; pues se pronunció en el de 67., y las elecciones anteriores motivaron el litigio: continuó el referido nombrando en la misma conformidad algunas menos hasta el año de 69., ultimo del primer arrendamiento: renovóse éste con el segundo, adelantando los 116⊘ reales consabidos, y ésta puja no pudo hacerse, sino con respeto al producto de los años antecedentes de todas las Casas electas, asi comunes, como de Barraño. Estos calculos son mas naturales, que los del Clero, el qual edifica sobre cimientos de arena, y sus afectos definen sobre informes tán informes.

47 No hay duda, que una gran satisfaccion, y seguri-

dad exterior captan la atencion de todos: no obstante, conviene proceder con lentitud, y suspender el juicio. Los 1160 reales, los arrendamientos ultimos, la Sentencia dada, y las resoluciones tomadas por S. M. sobre dichas Casas Barraños, se repiten, é inculcan á cada paso, citando el texto de la Concordia. Parece, que no cabe, ni duda, ni sospecha, en que esas resoluciones Reales citadas en la Escritura, apelan sobre las Casas referidas, y sobre la Sentencia mencionada; con todo deben entenderse de otro modo muy diverso. El texto mismo nos dará la luz: dice, pues: *Que se tengan presentes los ultimos arriendos hechos por los Recaudadores, las condiciones yà acordadas para el mas justo, y formal repartimiento entre los partìcipes de Diezmos, que deben contribuir á la gracia del Escusado, y las regulares* (ésto es: condiciones) *contenidas en las Escrituras anteriores, celebradas con las Santas Iglesias, teniendo presentes las resoluciones, que S. M. há tomado sobre ellas.* Estas resoluciones apelan á las condiciones de las Concordias antiguas; en ellas no hubo pleito sobre las primeras Casas, y menos sobre Barraños; con que no puede mirar ésta clausula ultima á las Sentencias, ó Sentencia dada contra dichas Casas.

48 Cortóse el texto, y se aplicò al modo que podia acomodar; pero no aludir en manera alguna. ¿ Si asi se interpreta el texto de una Escritura, que está á la vista de todos, cómo se interpretarán los del Derecho, y los pasages de algun Autòr, que suelen ser, ó algo mas obscuros, ó necesitan atencion particular ? (*M*) ¿ Como aplicaron esa clausula á la Sentencia insinuada, porqué no la aplicaron á la condicion de todas las Concordias anteriores, y expresa en la moderna, de suspenderse el uso de la primitiva gracia,

(*M*) Yá sé, que me tachan de menos exácto en las citas; *Deo favente*, nos entenderémos, y se verá donde está la viga, y donde está la paja; si en el ojo proprio, ó en el ageno ? Buena ocasion se presentaba aqui, para formar una grande Apología de la Cedula Real de la Concordia.

cia, *del modo que està concedida à S. M.*, sobre la qual resolvió siempre, y resuelve ahora observarla á la letra, interponiendo para ello la poderosa firmeza de su palabra? Buscar mas luz donde está tán clara, es preciso, que pare en encontrar tinieblas! Y yá dixo Aristoteles, y con él todos los Jurisconsultos: *Rationem qüerere, ubi sensus adest, est infirmitas intelectus.* Por lo mismo, donde el texto, ó la Lei está clara, son inutiles los discursos. Aqui tambien arguyen mis contrarios de las resoluciones dadas por S. M., restringidas á las condiciones puestas en las Concordias antiguas, y las amplían, sin embargo de su Exâctitud Dialectica á la Sentencia, y Casas de Barraño; será por otra regla, que los demás no tenemos presente. Mucho es, que unos ojos tán linces no adviertan esas inconseqüencias!

49 Con todo, no juzgan, que la Lei esté tán clara; antes creen tenerla tán en su favor, que á cada paso nos objetan la Concordia, y piadosas liberalidades del Monarca, en tanto grado, que como dueños casi de la accion, hacen al fin un partido muy digno de notarse. *Y en su defecto,* (escriben) *perciban V. S. I., y su Cabildo las utilidades de dichas Casas de Barraño (aunque serà con perjuicio de lo que S. M. havia de tomar en dichas Casas en las Tercias Reales) paguen por ellas los 1163 reales, que aumentaron de qüota, y el complemento hasta el total de ella repartase sobre la Dezmerìa comun, resto de Barraños, y contribuyentes.* Gran propuesta! Summa bizarría de espiritu, que deberán agradecer mucho el Prelado, y su Cabildo! Tán desesperada está yá la causa en opinion de éstos Juezes arbitros, por lo que disponen á su arbitrio! Yá se hizo vér, que los legitimos no la pusieron en tán mal estado, y las razones porque dexaron las cosas en el que tenian; pero las ilaciones contrarias, bien que contra viento, y maréa, pueden engolfarse mucho, y ofrecer partidos contra las decisiones mas autenticas, facultades, que por dimanar del *ergo*, no deben disputarse en modo alguno.

50 La Concordia no se establece solo para alivio de

la

la Mitra, Cabildo, y Fabrica; sino de otros muchos partícipes, que salian muy gravados en la Administracion; y asi como éstos ultimos reconocen beneficio por ella, deben tambien experimentarlo los demàs, que son igualmente miembros del Estado, à quien el Rei pretende dispensar sus liberalidades. Estas son las que el Cabildo, y Mitra piensan disfrutar; no los partidos, que el Clero voluntariamente se imagina. En el caso de haver continuado S. M. la Administracion á nombre suyo, huviera Sentencia, y no havría arriendos, ni pujas: el Rei se concordàra, remitiendo lo que su piedad le dictáse. En éste estado mandaría calcular los frutos de cada Iglesia, para arreglar la rebaxa; no se computarían éstos con respeto á las Casas de Diezmos privativos precisamente, sino con relacion al todo de lo que havian producido las unas, y las otras en los mismos terminos, que há ocurrido ahora en otros Obispados, en cuyos ultimos arriendos se hicieron aumentos respectivos, sin mira particular á tales, y tales Casas.

51 Pero no puede pasarse sin alguna reflexa la segunda parte de la proposicion, ésto es: y el complemento hasta el todo de ella (da suma convenida) repartase sobre la Dezmería comun, resto de Barraños, y contribuyentes. Sobresaliente distribucion, y pensamiento elevado, á donde no alcanzó la perspicacia de los Ministros Regios, encargados en formalizar el repartimiento en el modo, y medios mas justos, con arreglo á las piadosas intenciones, y soberanas liberalidades del Príncipe! ¿Se vió hasta ahora interpretacion mas despótica de la Concordia, ni modo mas independiente, y absoluto de distribuir las utilidades, que produce? En éste caso, todas las otras primeras Casas, que para ser electas, no necesitaron de juicio contradictorio, ¿porqué no llevarían el mismo caracter de responsabilidad por el resto, y parte de la contribucion, siendo carga, que ellas mismas ocasionaron? 416ɔ reales era el todo del ultimo arriendo, los 116ɔ reales quedan, segun el partido del Clero, de cuenta de las 30. Casas consabidas, y la suma

ma correspondiente á los 300$ reales, producto de las comunes, debería quedar de su cuenta por igual razon. ¿ En cuyo estado los démás Diezmos, y Primicias á qué venian al fondo general ? Los Esentos dirían: en vano se solicitaron las Bullas derogatorias de nuestros privilegios, porque no hay necesidad de ello, haviendo responsables determinados al todo, asi como lo hemos experimentado durante la Administracion. ¿ Promovida ésta instancia, qué exemplo para otras Iglesias ? ¿ La solicitud sola qué no produciría ? Seqüelas grandes del Manifiesto; pero grandisimo trastorno de la Concordia, y tal vez fomento de otras mayores!

52 En ese caso, respondiendo las primeras Barraños por los 116$ reales, no huviera razon para sujetar las restantes de Barraño á contribuir por el residuo. En el de la eleccion de aquellas, nada contribuyeron los demás partícipes en sus Pilas; pues si responden presentemente por todo lo que produxeron entonces, en perjuicio de la Mitra, y Cabildo, tengan éstos ahora la recompensa de exîmirse por el resto de Barraños, ó bien otra equivalente. Las segundas, y terceras de Barraño estaban en posesion, segun la doctrina de mis contradictores, de no contribuir á la gracia en la Recaudacion; porquè las primeras pagaban por todas. ¿ Porqué, pues, á éstas las continúan en la posesion de gravadas en todos sus frutos; y no aquellas en la de libres ? Algo mas que dificil es dàr á ésta instancia solucion oportuna. Desengañemonos, siempre que se abandone la consignacion Sinodál en la Concordia, ésta se trastorna, y se confunde. Pero una ligera pregunta lo demostrará todavia algo mas: ¿ Devueltas á las Pilas todas las primeras Casas, no por la consignacion de la Sinodo; sino por esa pretensa subrogacion, en qué modo se hán de distribuir los frutos ? ¿ Los subrogados participarán por iguales partes de la masa de Diezmos subrogados, ó con arreglo á la particion Sinodál ? Lo primero sería una especie muy estraña, y en lo segundo yá se verifica, que la Sinodo dá la regla. ¿ Y asi re-

sulta, que ésta se admite, quando nos parece, y se desecha, quando no acomoda? Qué ineficacia la de nuestras Constituciones Sinodáles! Y qué volubles son sus inteligencias!

53 ¿Además, porqué no se subroga el Cabildo con respeto á esas primeras Casas, que S. M. cede en beneficio del Estado, en las 21. Pilas, donde no tiene parte por los Prestamos Canongibles, que en el dia están fuera del Cabildo, ni en las de Barraños, devueltas al acervo comun en las Parroquias, que aciertan á ser de las 21.? El Sinodo ciertamente no previó esas nuevas circunstancias, ni Constitucion de Diezmos; por tanto no sería estraña una interpretacion mas benigna en ese punto. ¿ Pero qué clamores, si se intentára, oponiendo las Sinodáles, y la costumbre en contrario? Si la Sinodo no hablò de éste caso, y la costumbre todavia, de ir á las Pilas esas Casas por cesion del Rei, aún no se há radicado, ¿Qué motivo pudiera haver, para no admitir esa nueva inteligencia? Son seqüelas naturales de la Concordia, afirman mis Antagonistas. ¿Y cómo podian aparecer, ni aún por sueño, naturales esas seqüelas, ó perjuicios, que llaman necesarios, accidentalmente útiles á algunos, si la Sinodo no entrára en la Concordia, arreglando las consignaciones de los partícipes? Quitado ese obice, no havría tales seqüelas tán desiguales, y tán repugnantes à la intencion de S. M. El Rei por una parte, otorgandola, altéra la consignacion Sinodál, como se defiende à todo costo, y por otra quiere, que esas utilidades se distribuyan con arreglo á la Sinodo: ¿Y en qué texto lo há explicado asi con esa distincion? Sus interpretes, que son los Juezes superiores, no dieron esa inteligencia; sino la contraria diametralmente. Hé aqui, cómo mis contradictores desestiman la Sinodál, y en lo mismo, que la desechan, es preciso la busquen por defensivo.

54 Si los Esentos, ó Regulares dixésen al Clero: Del mismo modo que Vmds. pretenden tener parte en esas utilidades, como cedidas por el Rei, para que contribuyan á la pension del Escusado con mas alivio; debemos nosotros gozar igual beneficio, para pagar la nuestra con menos que-

bran-

branto; pues en la Administracion estabamos indemnes, y ahora concurrimos con tres pensiones, á saber: la pribacion de aquel favor, la de esas utilidades, cedidas al Estado, cuyos miembros somos, y la del contingente, que nos corresponde por el repartimiento. S. M. no es menos benigno con Vmds., que con nosotros, especialmente, que el privilegio primitivo no miró tanto á los Esentos, quanto á los Eclesiasticos Seculares: ¿ Qué dirían los Parrocos à ésta instancia ? Yo no lo sé; solo sí, que éstas, y otras iguales reconvenciones, carecen de respuesta adeqüada, como no sea diciendo: la Concordia no se establece para dár utilidades; sino para pensionar las que cada uno percibe en frutos decimáles: los Esentos, y perceptores son llamados á ella, no para captar lucro; sino para ayudar á los comprehendidos, y sumamente gravados en la primitiva gracia, y ésta misma es la que se adapta aqui á los que pretenden salir lucrados, alterando la Constitucion, y consignacion Sinodál por medio de alguna elusion, ó interpretacion violenta, abriendose el camino para impugnarla otro dia directamente, como se verifica sin ambáges, ni rodéos en la Apología del Pignatéli.

55 Por lo conferido hasta aqui sobre la oferta del partido hecho, no hé olvidado cierta proposicion inclusa en el parentesis de la misma, ésta es: *aunque será con perjuicio de lo que S. M. havia de tomar de dichas Casas en las Tercias Reales*, en que se alude de nuevo á los Novenos, y sus rebaxas. Sin embargo de haverse respondido á esa objeccion competentemente, se darán otras satisfacciones, para que se vea, quantas salidas, y muy naturales, tiene ese imaginado laberinto. Ciertamente tanto zelo por los interéses de S. M., proprio de sus Ministros, debia darse por satisfecho en los Parrocos, noticiosos de que yá se propuso el agravio por la Universidad de Ubeda, y se desestimó enteramente. Quando huviese intervenido algun error en los calculos hechos para la rebaxa, vista la Consulta sobredicha, huvieran dado providencia; y si no la dieron, como no lo hán hecho, tendrían sus motivos, para no atenderla en ese particular: Los

Se-

Señores Ministros no se hán de suponer menos advertidos, que mis contrarios, y menos zelosos por los interéses del Monarca; pero la perspicacia, y zelo de mis Antagonistas con nada se satisfacen, y temen, haya sido preciso *faltar à la verdad de lo expuesto à dichos Señores Illmos.*, *vulnerando la Concordia.*

56 Lo cierto es, que ni se vulneró ésta, ni se há faltado á la verdad, en que hacen al Cabildo, y su Diputado el cortisimo favor, que se experimenta, y las pruebas son muy terminantes. Hagase la reflexìon siguiente: Los Gremios percibian hasta unos 550∂ reales, proposicion, que no se niega, y que es muy regular por otra parte. 416∂875. reales daban á la Real Hacienda; hasta los 500∂ pueden regularse de costos, y Administracion, y el resto de utilidades, que no serían tán limitadas, quando despues ofrecieron adelantar otros tres millones, y en éste Obispado lo correspondiente. Exâminese ahora la suma, que en Novenos produce la cantidad de 550∂ reales; ascienden éstos á 122∂222. reales, y desfalcados de ésta los 73∂380. reales de la rebaxa, quedan de hueco 48∂842. reales, capaces de absorver el todo de los Novenos respectivos á las primeras Casas Barraños; aunque éstas fuesen 30., como se há indicado en el Impreso, incluyendo tres, que no lo son en la realidad, por no haverlo en algunas Pilas de las comprehendidas en la lista del año de 75. Si el Rei abona 73∂ reales, otros tantos recibe en la Concordia, no solo por la cuenta, que vá formada; sino porque S. M. en ella toma integros los Novenos de las otras primeras comunes; lo que no sucedia en la Recaudacion, quedando mucha parte de ellos á beneficio de los arrendadores.

57 Este calculo se presentó por el Diputado en tiempo, admitida la rebaxa en comun, tratandose de los medios de executarla, y en el Memorial hizo expresa mencion de no causar Novenos todas las Casas devueltas. Asimismo presentó otro modo de computarlos con un plan de lo que importaron las Tercias Reales en los ultimos cinco años de la

Con-

Concordia antigua, en el qual ciertamente no entraron Barraños algunos, y otro quinquenio de los primeros años de la Recaudacion de la gracia del Escusado, y resultaba la diferencia de valores de mas en aquél, y menos en éste, de unos 80∂ reales. Aparece de éstos computos, que la rebaxa de los 73∂ reales es muy racional; y aunque suena formado el calculo por los productos en especie de todas las primeras Casas en un año comun, sin otras reflexíones, que pudieran hacerse, expresa la Escritura, se tubieron presentes otros documentos, para arreglar la deduccion, en lo qual se alude á esas ultimas consideraciones. Ahora, si se há de dudar de todo, porque no se tomó la razon en la Contaduría de mis contradictores; ese es un defecto, que puede suplirse, aprobada la cuenta por los Superiores. Mucho es, no haya trascendido cosa alguna de éstos pasages la penetracion contraria, quando alcanzó en otros puntos tán adentro del Gavinete. Aqui es de notar, que esa objeccion contraria, de estudio no se tocó con expresíon en el Defensorio, por no mortificar á los Autóres, y persuadidos, á que no se instaría en ella, una vez destimada de la Superioridad. Por los mismos motivos no se individualizò, y amplió mas el argumento tomado de la decision sobredicha contra las pretensiones del Clero. Una ligera insinuacion se creyó bastante para sugetos entendidos. La experiencia nos enseña, que aquella moderacion no há bastado para algunos, y se hizo preciso hablar con mas claridad de la que se pretendia.

58 Queda acreditada de irreprehensible la conducta del Cabildo en lo practicado con ocasion de la nueva Concordia, y su repartimiento; lo mismo su Diputado en la Corte, (quien dice del Cabildo, dice de su Cabeza, ó Prelado) ni hay motivo para sindicarlos en el mas leve descuido, efecto todo del zelo, prudencia, y decoro, que le es inseparable en todas sus deliberaciones públicas, y privadas. De modo, que puede asegurarse lo que de Job nos enseña la Escritura: *in omnibus his non peccavit Job; neque stultum quid locutus est*: por tanto, en vano son las tentativas, y reconvenciones contrarias. Una de

de ellas es la inserta á la advertencia 4. del Manifiesto, donde (despues de suponerme demasiadas exclamaciones por la contribucion de las Parroquias subalternas á la Matríz) se redarguye al Cabildo de inconsiguiente en representar contra la execucion de la gracia primitiva del Escusado, la decadencia, é indotacion de varias Parroquias, al mismo tiempo que se solicitaba la contribucion para la Obra del nuevo Sagrario; como si tubiera ésta por su levedad comparacion con el retraso, que aquella otra producia en varias Iglesias subalternas. Reconocida la necesidad de ayudar éstas á la Matríz, y aprobada por la Real Camara de Castilla, arreglado el primor con el costo por direccion de la misma, servía de estimulo para esforzar mas las suplicas al Soberano, á fin de aliviarlas de aquel otro gravamen tán quantioso. En procurarles éste beneficio, y el de la Mitra, con el peculiar suyo, no hacia otra cosa, que cumplir á imitacion de los antiguos, agregado el exemplo moderno de otras Iglesias, con el oficio de Conservadores del Estado Eclesiastico, procurando su alivio por todos los medios posibles. Y ésto es lo que se tacha, y objecciona, como si fuera nuevo, é inaudito, siendo asi, que en nada concierne con la disputa del dia.

59 Resulta por conclusion de todo lo expuesto en éste Escrito, ser cierto lo que se dixo en la introducion, ésto es: que los argumentos del Manifiesto no son nuevos en la sustancia, sino solo en lo exterior; pues yá casi á la letra se propusieron á la Superioridad, donde se les satisfizo tacitamente con una resolucion contraria á lo que pretendian; y las mismas instancias se renovaron por los Diputados del Clero en la Junta particular del Escusado, las quales se hallan satisfechas *in scriptis* con el Decreto de los Juezes consabidos, y otras razones insinuadas en el Defensorio. Aparece igualmente, que en éste se hallan prevenidas, y preocupado todo quanto se quiera proponer de nuevo; porque fundado en la verdad, y por consiguiente en la Justicia su compañera inseparable, es preciso, que por medio de ella, no haviendo cosa mas fuerte que la verdad, se disipen todas

las

las nubes de objecciones contrarias, que intenten ofuscarla, y confundirla.

60 Queda asimismo vindicado el Defensorio, y sus seqüelas, segun la forma, ó metodo de repartimiento establecidos en él, calificadas de legitimas, y naturales; por el contrario, espurias, é ilegitimas todas las ilaciones del Manifiesto. Por conseqüencia los muros, y antemurales de ese nuevo Alcazar, en que tanto confian mis contradictores, quedan arrasados por tierra, y reducidos á meras ruinas al impulso, y fuerza de la verdad. Las murallas, y torreónes de ese gran baluarte, creidas inexpugnables, á imitacion de las de Jericó, arruinadas enteramente al éco solo de algunas razones puestas en armonía legal, y tono Dialectico. Ni debe admirar, se desmoronen con tanta facilidad, porque las piedras de esos muros, además de no ser solidas por naturaleza, no están labradas segun arte, carecen de ajuste, de union, y asiento entre sí, por faltarles el principal ligamento: *absque paleis*, (*N*) que las haga firmes, é impenetrables. Son una mera congerie, ó acervo de ellas en confuso, sin orden, ni trabazón; pues eso, y no mas son los hechos desfigurados, en que estriban, y los principios juridicos aplicados fuera de proposito, de que se valen.

61 Sus defensores, y refugiados á su asílo, expuestos por todas partes á los rigores de un asalto, y á los tiros de unas fortisimas reconvenciones; pero acostumbrada la pluma á no herir en el nombre, ni á las personas, busca solo el triunfo de la verdad, el del honor vulnerado, y el de la inocencia injustamente sindicada. Siendo lo mas digno de estrañar, que se redarguya de sangrienta en unos escritos, que á nadie perdonan, y nada disimulan, ni por los sugetos, ni por el caracter, ni por otro titulo: Escritos, en que con violencia se pretende ponerme de mala feé con el cuerpo de Parrocos, contra el qual ni esforzé la pluma, ni

(*N*) Ezequiél. 13. ℣. 10. absque paleis, & ℣. 11. Dic ad eos, qui liniunt absque temperatura, quod casurus sit.

ni pensé hacerlo: ¿ Y Escritos, que califican con evidencia, cómo se havrá hablado por algunos en público, y en secreto sobre ésta materia, y los interesados en ella ? El honor de la Mitra, del Cabildo, y los derechos destos con los de la Fabrica Matríz empeñaron la pluma insensiblemente en el Defensorio, y una vez empeñada por la verdad, y por la justicia, es indispensable rebatir á conseqüencia con vigor los ataques de los que contradicen. Apoyada aquella en la verdad, sufrirá todas las contradicciones sin recelo: *ſi exurgat adverſus me prælium*, *in hoc ego ſperabo*; esperará siempre en ese escudo firmisimo, y en el de la verdad eterna su mas seguro, y constante protector:

D. Diego Moyàno.

8

LA FUERZA DE LA VERDAD.

NUEVAS VINDICIAS DEL DEFENSORIO POR LA *Fabrica Matríz de la Santa Iglesia Catedral de Jaén.*



LLEGÒ POR FIN EL CASO DE VERSE SAtisfechos los deseos de infinitos, anhelando mucho tiempo havia à vér de manifiesto el Antidefensorio, y en él los poderosos argumentos de los Parrocos, y Beneficiados de ésta Diocési contra la graduacion dada en la Concordia á los Diezmos privativos de la Mitra, y Cabildo, especialmente de las primeras Casas Barraños, electas en la Administracion por S. M., y de los que corresponden á la Fabrica matríz por su quarta Casa. A vista del Defensorio publicado para sosegar en lo posible algunas dudas en éste punto (en que solo procedí como mero particular, y lo mismo executo ahora, sin hablar tampoco con el respetable cuerpo de Parrocos, y Beneficiados; sino unicamente con los de opinion contraria, y sin perjuicio asimismo de los legitimos derechos de cada una de las partes)y oyendo los clamores sobre la devolucion de los Diezmos insinuados á los perceptores antiguos, todo el Mundo, aunque con diversidad de afectos, se miraba embargado de una summa expectacion. Quando no huviese otro motivo, que el de la comun curiosidad, sería bas-